

<u>MUNICIPIO</u>	<u>TOTAL</u>
LUQUE	4.697.856
MONTALBAN	4.858.473
MONTEMAYOR	4.626.817
MONTEILLA	11.326.538
MONTORO	7.579.410
MONTURQUE	4.111.535
MORILES	4.616.865
NUEVA CARTEYA	5.178.589
OBEJO	4.340.690
PALENCIANA	4.008.147
PALMA DEL RIO	9.710.496
PEDRO ABAD	4.374.705
PEDROCHE	4.090.802
PEÑARROYA-PUEBLONUEVO	7.403.092
POSADAS	6.243.959
POZOBLANCO	8.010.705
PRIEGO DE CORDOBA	13.803.051
PUNTE GENIL	12.049.445
RAMBLA, LA	5.741.965
RUTE	8.463.159
S.S. BALLESTEROS	3.807.452
SANTA EUFEMIA	3.908.905
SANTAELLA	6.425.007
TORRECAMPO	3.973.039
VALENZUELA	3.986.308
VALSEQUILLO	3.710.975
VICTORIA, LA	4.068.411
VILLA DEL RIO	5.556.205
VILLA FRANCA	4.620.183
VILLAHARTA	3.749.953
VILLANUEVA CORDOBA	6.385.798
VILLANUEVA DEL DUQUE	4.099.925
VILLANUEVA DEL REY	3.924.110
VILLARALTO	4.017.546
VILLAVICIOSA	4.833.034
VISO, EL	4.462.889
ZUHEROS	3.833.161
TOTAL CORDOBA	513.672.235

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

RESOLUCION de 9 de abril de 1999, de la Viceconsejería, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), Sección Primera, con fecha 8 de julio de 1996.

En el recurso contencioso-administrativo número 1636/1993, interpuesto por Construcciones Mayoral, S.L., contra Resolución de la Consejería de Economía y Hacienda de fecha 13 de enero de 1993, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra otro de 29 de julio de 1992 dictada en el expediente núm. 03-042/88, sobre resolución de contrato de obras, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), Sección Primera, ha dictado sentencia, declara firme, de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y seis, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por Construcciones Mayoral, S.L., contra la Resolución de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía de 13 de enero de 1993 desestimatoria del recurso de reposición deducido contra otra de 29 de julio de 1992 que acordó la Resolución del contrato de obras de Restauración del Casino Cultural de Almería III Fase, que anulamos, condenando a la Administración a la indemnización pertinente que se fijará en ejecución de sentencia conforme a las bases fijadas en el fundamento quinto de esta Resolución. Sin costas. Fundamento Quinto: «al no ser posible el cumplimiento del contrato declarar el derecho de Construcciones Mayoral al cobro de las obras realmente ejecutadas, así como la devolución de la fianza incautada e indemnización de daños y perjuicios de acuerdo con el artículo 53 de la LCE y 162 del Reglamento (beneficio industrial de las dejadas de realizar)».

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución española; 17.2 y 18.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 7 de julio, del Poder Judicial; 103 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 26.3 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, en la nueva redacción dada por la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

D I S P O N G O

1.º Dar cumplimiento en sus propios términos a la referida sentencia de 8 de julio de 1996.

2.º Dar traslado de la presente Resolución a la Dirección General de Patrimonio de esta Consejería para que se lleven a cabo las actuaciones y trámites previos que sean pertinentes para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el apartado precedente.

3.º Publicar la expresada sentencia en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de abril de 1999.- El Viceconsejero, José Salgueiro Carmona.

RESOLUCION de 14 de abril de 1999, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, por la que se hace público el reconocimiento a Caja de Ahorros de Cataluña de la condición de entidad colaboradora en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Mediante Resolución de este Centro Directivo, de 25 de marzo de 1999, se reconoce a Caja de Ahorros de Cataluña la condición de entidad colaboradora en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedando autorizada a la apertura de cuentas restringidas de recaudación para la prestación del servicio de colaboración.

Lo que se hace público en virtud de lo establecido en el artículo 1.3 de la Orden de 7 de noviembre de 1997 de la Consejería de Economía y Hacienda.

Sevilla, 14 de abril de 1999.- El Director General, Antonio González Marín.

RESOLUCION de 14 de abril de 1999, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, por la que se hace público el reconocimiento a Caja de Madrid de la condición de entidad colaboradora en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Mediante Resolución de este Centro Directivo, de 25 de marzo de 1999, se reconoce a Caja de Madrid la condición de entidad colaboradora en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedando autorizada a la apertura de cuentas restringidas de recaudación para la prestación del servicio de colaboración.

Lo que se hace público en virtud de lo establecido en el artículo 1.3 de la Orden de 7 de noviembre de 1997 de la Consejería de Economía y Hacienda.

Sevilla, 14 de abril de 1999.- El Director General, Antonio González Marín.

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ORDEN de 27 de abril de 1999, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal del servicio de ayuda a domicilio y monitores de la empresa Eulen, SA, de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa Eulen, S.A., de Málaga, ha sido convocada huelga desde las 8,00 horas del día 5 de mayo hasta las 24 horas del día 7 de mayo de 1999 y que, en su caso, podrá afectar al personal del servicio de ayuda a domicilio y monitores de dicha empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o

de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y, al mismo tiempo, procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal del servicio de ayuda a domicilio y monitores de la empresa Eulen, S.A., de Málaga, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ancianos, dado que por la avanzada edad de los mismos requieren mayores atenciones y cuidados, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar al personal del servicio de ayuda a domicilio y monitores de la empresa Eulen, S.A., de Málaga, desde las 8,00 horas del día 5 de mayo hasta las 24 horas del día 7 de mayo de 1999, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.